H

asta el 14 de octubre próximo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo recibirá comentarios sobre un [proyecto de decreto](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=79436) con el cual se pretende reglamentar la revisoría fiscal.

Se argumenta: “(…) *Este artículo pretende aclarar el término “autorizar”, referido a los balances, para puntualizar que esto no implica poder de veto, lo cual afectaría su independencia. Asimismo, se actualiza la terminología en la disposición* (…)”

¿Cómo se la ha ocurrido al Gobierno que los revisores tienen poder de veto? De ninguna manera.

Es claro que el numeral 7 del artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410%282%29.mht) es muy problemático porque obliga a “autorizar” con su firma cualquier estado financiero que se haga. Por esta vía se le ocurre a una sociedad fusionarse con otra y se triplica el trabajo del revisor, sin que siempre haya habido el merecido ajuste de honorarios.

En el pasado, la palabra autorizar era utilizada para indicar que no cualquier documento, sino el debidamente suscrito por el revisor fiscal, es el que puede tenerse como un estado financiero admisible. Hoy en día está más que claro que es deber de los administradores, y de los contadores que los hayan preparado, certificar los estados financieros y que al revisor fiscal le incumbe dictaminarlos (es decir, divulgar el informe correspondiente, como lo dice el numeral invocado).

La autorización cobra cada vez más sentido como medio de identificación del documento válido. Una cosa es lo que se ve en las asambleas, a las cuales llegan cuadernillos o folletos y otra cosa lo que se ve en bancos y licitaciones. En estos escenarios, sin la firma del revisor, no sería claro a cuáles estados financieros se refiere el dictamen.

La autorización también impide que se introduzcan cambios luego del cierre de los procedimientos del revisor y de la entrega de su dictamen. Casos conocemos en que ello ha ocurrido.

No creemos que haya que expedir un decreto para actualizar la terminología, cosa que se puede hacer por vía hermenéutica. Los decretos no reforman leyes. Desde este punto de vista la propuesta resultaría nula. La actualización que erradamente se echa de menos se produjo a través de varias normas. Nos atrevemos a decir que desde [1979](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1979-ley-32.pdf) y, en todo caso, ratificada por la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc). Todos, las autoridades y los profesionales, debemos rechazar las posiciones leguleyas, exegéticas, que se ahogan en las palabras, desconociendo el contexto, las ciencias jurídicas y los recorridos históricos.

Ya el [Decreto 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc) subrayó la idea de un conjunto mínimo o completo de estados financieros, que hoy se conserva en las normas técnicas emitidas por IASB e incorporadas al derecho contable colombiano. En algunas ocasiones bastará un balance, como cuando se quiere tomar cifras al corte como base de ciertos procedimientos. Se tratará de informes especiales.

*Hernando Bermúdez Gómez*